

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00351-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: MUÑOZ HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT
JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO

EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ONE MORE S.A.S. y JUAN MARIO AGUIRRE ALZATE.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ONE MORE S.A.S. y JUAN MARIO AGUIRRE ALZATE, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARÉ No. 2L742133

- Por la suma de \$321.774.393,00 por concepto capital insoluto acelerado, junto con sus intereses moratorios causados el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total.*
- Por la suma de \$25.055.583,00 por concepto de intereses remuneratorios.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021, se libró orden de pago, contra los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir

de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La providencia mencionada se notificó a los demandados ONE MORE S.A.S. y JUAN MARIO AGUIRRE ALZATE, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como consta en los documentos anexos al correo recibido por este Despacho Judicial; los mensajes de datos se enviaron el 8 de febrero 2021, a los cuales se anexaron el auto libró mandamiento de pago, demanda y anexos; quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se esta ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado, y por tanto no resulta necesario tomas medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con el libelo y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 2L742133, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los

bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y se condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 28 de abril de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.500.000.000. M/cte.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **115** hoy **27 de octubre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab01e9a3108e4c94b20678bb8a70c8597e1b9f3ab8e083a60aa9d843da4e4a0**

Documento generado en 26/10/2021 04:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>